

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-437/2018

**ACTORA:** MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO  
MAY

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y  
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BARCENA Y EDITH COLÍN  
ULLOA

**COLABORARON:** KARLA NUBIA ROSARIO  
PACHECO, CARLOS ULISES MAYTORENA  
BURRUEL Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El once de agosto de dos mil dieciocho, María Asunción Caballero May, por propio

derecho y ostentándose como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, a fin de controvertir, por un lado, la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018 y, por otro, el **acuerdo INE/CG299/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado.

**2. Turno.** A través del acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-437/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior con motivo del presente juicio ciudadano, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el que se determinó que esta Sala Superior debía conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que, por una parte, los actos reclamados se encontraban vinculados con la elección de diputados federales por representación proporcional, la cual, en principio es competencia de esta Sala Superior y, por otra parte, si bien se impugnó un acto intrapartidista que, en términos ordinarios, debía ser del conocimiento del órgano de justicia del Partido Acción Nacional, lo cierto era que, al estar estrechamente vinculado con la impugnación de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional debía conocer de ambos actos de manera directa (y no vía per saltum en lo que respecta al intrapartidista), a efecto de no dividir la continencia de la causa.

**2. Improcedencia.** Con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que su presentación es extemporánea en relación con el plazo de cuatro días con el que contaba la actora para controvertir los actos impugnados, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de los mismos, en el caso, el veintitrés de abril del año en curso, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el listado de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, a través del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG299/2018.

**Marco normativo.**

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechar de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General en cita, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto.**

En el caso, la actora señaló como actos impugnados:

1. La omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. El acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado.

En relación con el primer acto, esta Sala Superior ha determinado que la falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos de los partidos políticos de la lista definitiva de sus candidaturas a diputaciones federales por la vía de representación proporcional no obsta para determinar que la parte actora tiene conocimiento de dicha lista, a través de su inclusión en los acuerdos que al respecto emita la autoridad administrativa electoral nacional<sup>1</sup>.

En ese sentido, la actora **tuvo conocimiento** de la lista definitiva de las candidaturas a diputados federales por la vía de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondientes, entre otros, a la tercera circunscripción plurinominal, para el proceso electoral federal 2017-2018, mediante el acuerdo **INE/CG299/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril del año en curso.

Publicación que le dio la oportunidad a la hoy actora, de combatir tanto el acto de la autoridad electoral administrativa nacional (acuerdo INE/CG299/2018), así como el acto partidista

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-205/2018.

(omisión de publicar la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional) que aduce le causan perjuicio.

De lo expuesto, se concluye que los cuatro días que tenía la incoante, para impugnar los actos que reclama a través del presente juicio ciudadano, se deben contar a partir del día siguiente al veintitrés de abril del año que transcurre que es la fecha de publicación en el Diario Oficial de la referida lista, inmersa en el acuerdo INE/CG299/2018.

De ahí que el plazo para impugnar los referidos actos intrapartidista y de la autoridad administrativa electoral nacional, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril del presente año; en consecuencia, si la demanda se presentó hasta el once de agosto pasado, resulta notoria su extemporaneidad y, por tanto, que el presente medio de impugnación deba ser desechado.

### **3. Decisión**

Ante la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, en relación con el plazo de cuatro días para impugnar los actos reclamados por la actora, procede el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria,  
se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**